

Asunto: Interposición de Recurso especial en materia de contratación

Contrato: SERVICIO TÉCNICO DE MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES, SISTEMAS Y EQUIPOS DE CLIMATIZACIÓN, AGUA CALIENTE SANITARIA, COMBUSTIBLES Y GESTIÓN TÉCNICA DE LOS EDIFICIOS DEPENDIENTES DEL INSTITUTO NACIONAL DE GESTIÓN SANITARIA DE CEUTA

Expte nº: 2023/038/GCE

Órgano de Contratación: Gerencia de Atención Sanitaria del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria en Ceuta

AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

D.FRANCISCO CABALLERO CASTILLEJO, actuando en nombre y representación de SERVEO FACILITY MANAGEMENT S.A.U. en adelante, "SERVEO FACILITY" o "mi representada"; representación que se acompaña mediante la respectiva copia de escritura de poder que se acompaña como **DOCUMENTO N° UNO**, y con domicilio a efectos de notificaciones en Madrid, Calle Quintanavides 21, Edificio 5, 28050, contratacion.fse@serveo.com, ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, como mejor proceda en Derecho,

EXPONE

Que el pasado 9 de abril de 2024 nos ha sido notificada resolución del Gerente de Atención Sanitaria de Ceuta por la cual acuerda adjudicar el contrato cuyo objeto es el Servicio Técnico de mantenimiento de las instalaciones, sistemas y equipos de climatización, agua caliente sanitaria, combustible y gestión técnica de los edificios dependientes del INGESA en Ceuta a la empresa EULEN S.A.; y entendiendo el referido acuerdo de exclusión contrario a Derecho y a nuestros intereses, dicho ello en estrictos términos de defensa, mediante el presente escrito, y de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, venimos a formular **RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN FRENTE AL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN** del contrato público para la prestación del servicio técnico de mantenimiento de las instalaciones, sistemas y equipos de climatización, agua caliente sanitaria, combustible y gestión técnica de los edificios dependientes del INGESA en Ceuta, y todo ello con base en las siguientes

ALEGACIONES

PREVIA. - ACTO SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN

Frente a los actos de trámite que incidan directa o indirectamente sobre la adjudicación y determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y siguientes de la LCSP es posible interponer recurso especial en materia de contratación, con las presentes consideraciones:

- i) Según se establece en el artículo 44.2.c) de la LCSP podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación.
- ii) El contrato en el que se enmarca el presente recurso se encuentra recogido dentro de los previstos en el artículo 44.1. LCSP: "*Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios que tengan un valor estimado superior a cien mil euros*"
- iii) Según se establece en el artículo 50.1.d) de la LCSP, el plazo para interponer el recurso es de 15 días hábiles cuyo plazo se computará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado la adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.
- iv) La legitimación activa de mi representada resulta de su carácter de persona jurídica cuyos derechos y/o intereses legítimos se ven afectados por la adjudicación del procedimiento y en su condición de licitadora que ha participado en el procedimiento de adjudicación del contrato y cuya oferta ha recibido la mejor puntuación. Se cumple el estándar de legitimación establecido en el artículo 48 de la LCSP.
- v) El órgano competente para la resolución del presente recurso especial en materia de contratación es el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.
- vi) El presente escrito de interposición cumple los requisitos establecido en el artículo 51.1 LCSP y va acompañado de los siguientes documentos:
 - **DOCUMENTO N° UNO:** Escritura de poder de representación del compareciente
 - **DOCUMENTO N° DOS:** Copia de la resolución recurrida.

Por lo tanto, el presente recurso especial en materia de contratación es procedente conforme a lo previsto en la LCSP, cumple todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad y se interpone dentro del plazo establecido en dicha Ley.

PRIMERA. - ANTECEDENTES

El 17 de enero de 2024 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación para la contratación Servicio técnico de mantenimiento de las instalaciones, sistemas y equipos de climatización, agua caliente sanitaria, combustibles y gestión técnica de los edificios *dependientes del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria de Ceuta.*

A dicha licitación concurrieron y presentaron oferta EULEN S.A., OHL SERVICIOS – INGESAN, TECNOCOTROL SERVICIOS S.A., VEOLIA SERVICIOS LECAM, y mi representada SERVEO FACILITY MANAGEMENT S.A.

En cuanto a los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato, vienen referidos en el apartado 11 del Cuadro de Características del PCAP, y que resumidamente son los siguientes:

Criterios de adjudicación mediante fórmulas 56 puntos

- Oferta económica: hasta 39 puntos
- Prestaciones adicionales: hasta 17 puntos

Criterios de adjudicación mediante juicios de valor 44 puntos

- Calidad del servicio: hasta 10 puntos
- Planes de mantenimiento: hasta 24 puntos
- GMAO y sistema de gestión: hasta 4 puntos
- Acciones medioambientales: hasta 6 puntos

TOTAL: 100 PUNTOS

Tras la revisión de la documentación administrativa aportadas por las empresas, con fecha 13 de marzo de 2024, según el acta nº 3 de la Mesa de contratación, se comprueba el informe recibido por el servicio de mantenimiento relativo a los criterios de adjudicación mediante juicios de valor, y con posterioridad se procede a la apertura y comprobación de la documentación relativa a criterios de adjudicación mediante fórmulas de las empresas admitidas.

A continuación, se expone el cuadro resumen de las puntuaciones relativas a las ofertas económicas y de los criterios sujetos a juicios de valor:

Empresas	Total criterios C.JV	Total criterios automáticos y fórmulas	Total Puntuación	Posición	Propuesta
EULEN, S.A.	38,21	45,77	83,98	1	Propuesto para la adjudicación
SERVEO FACILITY MANAGEMENT, S.A.	27,93	56	83,93	2	
VEOLIA SERVICIOS LECAM	31,02	49,17	80,19	3	

Como se puede observar, la empresa mejor valorada en los criterios automáticos es mi representada, SERVEO FACILITY, la cual obtiene la puntuación máxima (56 puntos), sin embargo, la oferta mejor valorada según los criterios sujetos a juicios de valor es EULEN S.A., resultando finalmente adjudicataria por ser la mejor valorada en la suma de ambos criterios, con un exiguo margen de 0,05 puntos sobre mi representada, que quedó en segunda posición.

Por lo tanto, a la vista de la propuesta de adjudicación, y tras requerir la documentación señalada en el Pliego de Cláusulas administrativas particulares, en fecha 9 de abril se notifica a mi representada la resolución del Gerente de Atención Sanitaria de Ceuta por la que resuelve adjudicar el contrato cuyo objeto es el servicio técnico de mantenimiento de las instalaciones, sistemas y equipos de climatización, agua caliente sanitaria, combustible y gestión técnica de los edificios dependientes del INGESA en Ceuta a la empresa EULEN S.A., al resultar la mejor oferta ajustada a los requerimientos establecidos.

Presentada por SERVEO FACILITY solicitud de acceso al expediente de licitación, en fecha 15 de abril de 2024 se recibe oficio del Gerente de Atención Sanitaria por el que comunica que a la vista de la declaración de confidencialidad de las empresas, y con la intención de no perjudicar los intereses comerciales de ninguna de ellas y, además, cumplir con la no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores establecida en el artículo 1 de la LCSP, el órgano de contratación no permite tomar vista de la documentación solicitada (sobre B) ni obtener copia de la misma.

SEGUNDA. – SOBRE EL ERROR MATERIAL EN EL INFORME DE VALORACIÓN EN LA PUNTUACIÓN OTORGADA A SERVEO FACILITY MANAGEMENT EN EL SUBCRITERIO "CALIDAD"

Pese a haberse denegado el acceso al expediente de licitación, una vez observado el informe de valoración de juicios de valor y las actas de la mesa de contratación, y sin poner en duda la profesionalidad y el buen hacer de la mesa y el técnico firmante del informe, hemos podido comprobar que no ha sido tomada en cuenta toda la información presentada por SERVEO FACILITY y que, de haberse considerado, habría supuesto una mejor valoración de mi representada, que habría permitido que se situara como primera clasificada, por encima de la actual adjudicataria.

Así pues, el apartado 11.2 del Cuadro Resumen de Características del PCAP, en cuanto a los criterios evaluables en función de juicios de valor, establece lo siguiente:

Serán objeto de valoración los siguientes criterios teniendo en cuenta que los requisitos técnicos mínimos previstos en el Pliego de prescripciones Técnicas deben ser cumplidos en todo caso.

Calidad del servicio.....hasta 10 puntos

- *Sistemas de control para verificar el cumplimiento del PPT y los establecidos por la empresa, auditorías internas y externas, y cualquier aspecto relacionado con este apartado, conforme a la propuesta contenida en su oferta técnica.*

Planes de mantenimientohasta 24 puntos

- *Metodología y procedimientos propuestos por la adjudicataria en el Plan de Mantenimiento, debiendo observar en todo caso su oferta técnica y las prescripciones mínimas desarrolladas en el presente Pliego.*
- *Mantenimiento predictivo*
 - *La oferta técnica detallará; equipos a instalar sin coste para INGESA; captadores, sondas de presión, de temperatura, amperímetros, inspección por corrientes de Foucault, termografía de piezas estudio de vibraciones...*
 - *Y todo ello monitorizado y controlado por un sistema de procesamiento de la información, bien sea convencional o por IA (inteligencia artificial)*

GMAO y sistema de gestión técnica.....hasta 4 puntos

- *Implantación de GMAO.*
- *Plan de mantenimiento de SGT de edificio Metasys*

Acciones medioambientales.....hasta 6 puntos

- *Medidas para la reducción de la huella de carbono de las instalaciones mantenidas, encaminadas a lograr un hospital verde. Plan de implantación de medidas sin coste para INGESA.*

Partiendo de los anteriores criterios, el informe técnico recoge en una tabla aquellas medidas en la oferta de los licitadores que suponen un aporte de valor positivo y cuáles un valor negativo, y en base a ello, determina la puntuación a obtener en cada uno de los apartados. Sin embargo, a juicio de esta parte, el informe se encuentra incompleto, ya que hay empresas a las que se le han valorado positivamente aspectos de su oferta que, en cambio, no han sido tenidos en cuenta en el informe para el caso de la oferta de SERVEO FACILITY, pese a estar incluidos en ésta.

La puntuación técnica de SERVEO ha sido la siguiente:

PROCEDIMIENTO ABIERTO 2023/038/GCE					
SERVICIO TÉCNICO DE MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES, SISTEMAS Y EQUIPOS DE CLIMATIZACIÓN, AGUA CALIENTE SANITARIA, COMBUSTIBLES Y GESTIÓN TÉCNICA DE LOS EDIFICIOS DEPENDIENTES DEL INSTITUTO NACIONAL DE GESTIÓN SANITARIA DE CEUTA					
LICITADOR		APORTE DE VALOR POSITIVO	VALOR NEGATIVO	PARCIAL	TOTAL
S E R V E O	CALIDAD	* Implantación de un sistema de calidad en los 3 primeros con un técnico a disposición del contrato * Realización de auditorías internas anual * Realización de auditorías externas anual * Aporta planificación de calibración de equipos * Encuesta de satisfacción anual		3,85	27,93
	PLAN M	* Desarrollo correcto del plan de mantenimiento * Desarrollo de plan de contingencias. * Presenta plan de mantenimiento predictivo desarrollado. * Implantación de DEXCELL ENERGY * Se instalan analizadores circutor * Se aportan gamas propuestas para el mantenimiento * Aporta plan de formación de los trabajadores como mejora en los planes de mantenimiento. * Utilización del xperemote y Xperpredict		21,33	
	SGT	* Desarrollo de la implantación GMAO PRISMA 4	* No presenta plan desarrollado de mantenimiento de SGT	2	
	M E D I A M B I E N T A L	* Implantación SIGMA * Auditorías medioambientales	* No define la frecuencia estimada de realización de auditorías medioambientales * La gestión y retirada de residuos ya forma parte de otros contratos de INGESA.	0,75	

Según lo dispuesto en el informe de valoración de juicios de valor respecto al primer subcriterio "calidad", se ha valorado a SERVEO FACILITY con 3,85 puntos sobre los 10 posibles, por entender que existen 5 aspectos destacables en nuestra oferta que aportan valor positivo. En ese mismo subcriterio, la adjudicataria – EULEN - obtiene la máxima puntuación, al valorar el informe técnico 13 aspectos en su propuesta que aportan valor positivo; mientras que VEOLIA e INGESA obtienen 7,69 y 4,62 puntos, al obtener, a criterio del técnico valorador, 10 y 6 "aportes" de valor positivo respectivamente

LICITADOR		APORTE DE VALOR POSITIVO	VALOR NEGATIVO	PARCIAL
E U L E N	C A L I D A D	* Dos visitas semanales del gestor del servicio para control de calidad del servicio. * Implantación de auditorías sorpresa o no planificadas. * Dedicación de 40h anuales de asesoría para que INGESA se certifique en ISO 50001 * Redacción de los certificados de eficiencia energética. Implantación protocolo EVO. * Implantación de sistema IPMVP y verificación mediante M&V * Instalación de 3 display Tº y humedad (hosp, urgencias, CEX). * Estudio microbiológico en la climatización del HUCE. * Realización de auditorías internas * Realización de auditorías externas. * Realización de auditorías energéticas. * Encuesta de satisfacción anual * Se establecerán controles de calidad basados en la ISO 9001. * Procedimiento para comunicación de quejas y reclamaciones		10

LICITADOR		APORTE DE VALOR POSITIVO	VALOR NEGATIVO	PARCIAL
VEOLIA	CALIDAD	*Implantación de avisos online (prismanet) * Herramienta online "Click sense" * Implantación de Customer HUB * Realización de auditorías internas *Realización de auditorías externas. * Sistema de muestreo 2 veces al año para supervisión y control de la planificación. * Sistema de muestreo 4 veces al año para supervisión y control de mantenimiento normativo. *Encuesta de satisfacción anual * Se establecerán controles de calidad basados en la ISO 9001. * Procedimiento para comunicación de quejas y reclamaciones	* No define la frecuencia estimada de realización de auditorías internas.	7,69

LICITADOR		APORTE DE VALOR POSITIVO	VALOR NEGATIVO	PARCIAL
INGESAN	CALIDAD	*Implantación de avisos online (CTI) * Herramienta "COPRAVA" * Realización de auditorías internas *Realización de auditorías externas. *Encuesta de satisfacción anual * Procedimiento para comunicación de quejas y reclamaciones		4,62

Analizando la puntuación técnica obtenida por las distintas licitadoras se puede inferir que, **en el primer subcriterio "calidad", cada característica incluida en la columna "aporte de valor positivo", supone una puntuación de 0,77 puntos.**

- EULEN: 10 puntos con 13 reseñas positivas = 0,77 puntos por reseña
- VEOLIA: 7,69 puntos con 10 reseñas positivas = 0,77 puntos por reseña
- INGESAN: 4,62 puntos con 6 reseñas positivas = 0,77 puntos por reseña
- SERVEO FACILITY: 3,85 puntos con 5 reseñas positivas = 0,77 puntos por reseña

La única puntuación fuera de este criterio es de la licitadora TECNOCONTROL, que por error obtiene 3,85 puntos, cuando únicamente se destacan 4 aspectos en la columna "aporte de valor positivo".

LICITADOR		APORTE DE VALOR POSITIVO	VALOR NEGATIVO	PARCIAL
	CALIDAD	* Seguimiento mediante reuniones periódicas. * Auditorías de calidad mensuales *Encuesta de satisfacción anual * Procedimiento para comunicación de quejas y reclamaciones		3,85

En cualquier caso, hemos detectado que **SERVEO FACILITY ha incluido aspectos en su oferta que no han sido tenidos en cuenta, pese a que sí han sido valorados positivamente para otras licitadoras,** lo que evidencia un error material en el informe que debe ser corregido.

En el caso de TECNOCONTROL, se ha valorado como un aporte de valor positivo en el apartado de calidad el seguimiento mediante reuniones periódicas. También se ha valorado positivamente en el caso de EULEN la realización de dos visitas semanales del gestor del servicio para control de calidad. Pues bien, tal y como ese Tribunal podrá comprobar, en la oferta técnica de SERVEO FACILITY se ha incluido el seguimiento mediante reuniones periódicas tanto de los responsables del contrato con la administración contratante, como de los responsables del contrato con los operarios de mantenimiento (punto 1.3. PROTOCOLOS DE COORDINACIÓN Y COMUNICACIÓN,

página 14-15 del archivo "tecnica_Calidad), sin que se haya valorado positivamente en el informe técnico.

Reuniones externas de coordinación

Las reuniones de coordinación a nivel externo que se realizarán serán las siguientes:

REUNIONES DE COORDINACIÓN	RESPONSABLE OPERACIONES	DIRECTOR	GERENCIA INGESA
Semanal	✓		✓
Mensual	✓		✓
Anual	✓	✓	✓

Reuniones semanales 

Semanalmente y siempre que sea necesario, se realizarán reuniones entre los responsables del servicio y los jefes de mantenimiento de **SE** y los responsables de **INGESA** para realizar un seguimiento de los aspectos más relevantes del servicio y presentar el informe Semanal.

Reuniones mensuales 

Se realizará una reunión mensual entre los responsables de **INGESA** y los responsables del servicio y los jefes de mantenimiento de **SE** contando también si es necesario con la presencia del director de Zona, para el control de la prestación del servicio.

En estas reuniones se tratarán las incidencias que se puedan producir en el servicio y que se han comunicado previamente en el momento de su aparición, se valorarán las iniciativas tomadas para resolverlas, para mejorar el servicio, nuevas incidencias que se hayan podido producir, etc.

Reuniones anuales 

Anualmente, se realizará una reunión con la participación de todos los responsables vinculados al servicio, donde se tratará el estado general del servicio, el seguimiento y la evolución del servicio en el último año, sus posibles variaciones y las sugerencias que puedan establecerse por ambas partes.

Reuniones internas de coordinación



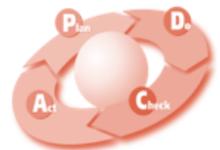
La Coordinación y organización del servicio se realizarán mediante reuniones internas. El objetivo de la realización de las reuniones internas no es sólo la supervisión del servicio, si no la mejora constante del mismo y la búsqueda de nuevas necesidades, lo que desemboca en la mejora continua del servicio.

La metodología que se seguirá al realizar las reuniones internas incorpora las cuatro fases del ciclo Deming o PDCA (**Plan**, **Do**, **Check**, **Act**), estrategia basada en el concepto ideado por el Señor Walter A. Shewhart.

La primera fase es efectuar la **PLANIFICACIÓN (Plan)**. Esta es la fase de la reunión interna, donde se identifican los aspectos que se tratarán, se recopilan los datos y se interpretan para profundizar los conocimientos del tema a tratar y se definen los objetivos.

La segunda fase es la **REALIZACIÓN (Do)**. En este punto se ejecutan los procesos y mejoras definidas en la planificación.

En la tercera fase se pasa a la **VERIFICACIÓN (Check)**. Se realiza un control y análisis de los datos y se compara con los objetivos y especificaciones de la planificación inicial para evaluar si se ha producido la mejora deseada.



La última fase es **ACTUACIÓN (Act)**, donde se modifican los procesos según las conclusiones de la fase anterior de verificación a fin de alcanzar los objetivos establecidos en la planificación. También se aplican las nuevas mejoras detectadas en la verificación y se documenta todo el proceso.

Se establecen una serie de reuniones de coordinación y comunicación a nivel de empresa entre los diferentes responsables del servicio y el Equipo de mantenimiento. Estas reuniones se resumen en:

REUNIONES DE COORDINACIÓN	OPERARIOS	RESPONSABLE OPERACIONES	DIRECTOR	DEPART. SOPORTE
Comunicación Diaria	✓	✓		
Semanales		✓	✓	

REUNIONES DE COORDINACIÓN	OPERARIOS	RESPONSABLE OPERACIONES	DIRECTOR	DEPART. SOPORTE
Mensual		✓	✓	✓

Comunicación diaria

Se produce una comunicación diaria y fluida entre el responsable de Operaciones y los diferentes operarios adscritos al mismo. Esta comunicación se realiza mediante el teléfono móvil.

Reuniones semanales

Semanalmente, el responsable de Operaciones y los operarios tratarán la realidad diaria de los centros y realizarán las supervisiones del servicio.

Reuniones mensuales

Entre el responsable de Operaciones y el delegado de Mantenimiento para hacer un seguimiento de la prestación, tratarse aspectos globales de las gerencias, los contratos que se gestionan, posibles incidencias y mecanismos de solución, etc.

Mediante estas reuniones de carácter interno, la estructura empresarial podrá consensuar las posibles actuaciones a seguir en cada uno de los problemas que puedan surgir derivados de la gestión del servicio, y planificar aquellas incidencias que puedan requerir la coordinación humana o de maquinaria, o incluso todo, de otros centros donde **SF** presta sus servicios.

En la puntuación técnica de SERVEO FACILITY no se ha valorado positivamente la inclusión de reuniones de seguimiento de periodicidad semanal y mensual pese a estar claramente incluidas en la oferta, y a haber sido valorado para otros licitadores, reduciendo su puntuación final para ese subcriterio en 0,77 puntos.

Además, en las ofertas presentadas por EULEN y VEOLIA se establece como una característica que aporta valor positivo que se establezcan controles de calidad basados en la ISO 9001, sin embargo, no se ha valorado positivamente para la oferta de SERVEO FACILITY, pese a que también se encuentran incluidos y se reitera hasta en dos ocasiones en la memoria, como puede comprobarse en las capturas que se acompañan del punto 1.1. IMPLANTACIÓN SISTEMA DE CALIDAD de la oferta de mi representada (página 1 del archivo "tecnic_Calidad"):

El sistema de calidad que se propone está basado en la Norma UNE-EN-ISO 9001:2008 "Sistema de Gestión de la Calidad. Requisitos", que pone el énfasis en la gestión por procesos como principal medio de lograr la mejora continua.

El sistema de calidad propuesto está basado en la norma UNE-EN-ISO 9001 "Sistema de Gestión de la Calidad" que pone el énfasis en la gestión por procesos como principal medio de lograr la mejora continua.

Por lo tanto, de nuevo, la puntuación de SERVEO FACILITY se ha visto injustamente reducida en 0,77 puntos.

En definitiva, **los hechos descritos ponen de manifiesto la existencia incuestionable de un error material en la valoración efectuada.** La documentación obrante en el expediente de licitación evidencia la inclusión de aspectos en la oferta de SERVEO FACILITY que no fueron adecuadamente valorados – tal como lo fueron para otros licitadores –, por lo que se hace imperativo ajustar la puntuación otorgada. Esta modificación, no constituye una nueva valoración de las ofertas, sino únicamente la corrección de un error material identificado en la evaluación inicial para reflejar la aplicación uniforme y equitativa de los criterios de evaluación establecidos para todos los licitadores, ya que no se introducen nuevos elementos o criterios a valorar. Únicamente se pretende ajustar la puntuación a la evidencia ya presentada, respetando

los principios de igualdad, transparencia y libre concurrencia que deben imperar en todo proceso de contratación pública.

Una vez constatada la existencia de error material en el informe, **la solución óptima pasa por la retroacción de actuaciones y la corrección del citado error al amparo de lo previsto en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015** de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, la corrección solicitada conlleva un incremento de 1,54 puntos adicionales a la puntuación de SERVEO FACILITY (0,77 puntos por la realización de un seguimiento mediante reuniones periódicas, y 0,77 adicionales por ofertar controles de calidad basados en la ISO 9001), fijando su puntuación final en 85,47 puntos, quedando clasificada en primer lugar, por delante de EULEN con 83,98 puntos.

TERCERA. – INSUFICIENTE MOTIVACIÓN DEL INFORME TÉCNICO. INCONGRUENCIAS Y ARBITRARIEDADES QUE EXCEDEN LA DISCRECIONALIDAD TÉCNICA.

A pesar de la discrecionalidad con que cuenta el órgano de contratación para valorar los aspectos técnicos e las ofertas presentadas por los licitadores, ello no implica que el resultado de las valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte del Tribunal al que nos dirigimos, sino que debe ceñirse a las limitaciones de control de los juicios técnicos, tales como el respeto a las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que no se haya incurrido en error material al efectuarla.

Conviene recordar en este punto la doctrina del Tribunal con respecto a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar las ofertas presentadas por los licitadores. Entre otras muchas, la resolución 1353/2023 declara lo siguiente:

"(...) cuando la Administración encarga a un órgano 'ad hoc', formado por técnicos competentes, la valoración, estrictamente técnica, de una propuesta o de un proyecto no cabe entrar a discutir la validez, estrictamente técnica, del dictamen técnico que emitan tales expertos, sino, tan sólo, los aspectos jurídicos por los que se rige la emisión de tal dictamen, pudiendo corregirse también los meros errores materiales que puedan apreciarse en base al recto criterio de un hombre común.

Otra cosa significaría atribuir al órgano encargado de enjuiciar el recurso o la reclamación de que se trate unas capacidades y conocimientos técnicos de los que, obviamente, carece y que, por lo mismo, le incapacitan para discutir, con un mínimo de autoridad, los criterios y apreciaciones, estrictamente técnicas, tenidos en cuenta por los expertos, a la hora de emitir el dictamen que se discute' (Resolución nº 618/2014, de 8 de septiembre). A estos efectos, también interesa

citar lo declarado en la Resolución de este Tribunal 167/2016, de 26 de febrero, que con cita de la Resolución 88/2016, de 4 de febrero, respecto de la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicio de valor cuando señala que 'constituye una manifestación particular de la denominada 'discrecionalidad técnica' de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las mesas de contratación al valorar criterios subjetivos dependientes de juicios de valor. Más aún cuando estos son técnicos y no jurídicos. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES Expte. TACRC – 1353/2023 CLM – 89/2023 10 tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos.

No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración'."

Esta cuestión ha sido también abordada la resolución 155/2019, donde se decía:

"Por otra parte, no podemos olvidar que lo que se pretende por parte de la recurrente es revisar la valoración de unos criterios amparados por la discrecionalidad técnica y sólo revisables en casos excepcionales de arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material, tal y como resulta por todas, de la Resolución de este Tribunal número 1037/2017, que a su vez cita la resolución 456/2015 en que se exponía: (...). Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, **el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que **este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de****

competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración. En relación con los informes técnicos en que se funda la evaluación de dichos criterios dependientes de un juicio de valor, este Tribunal ha sentado la doctrina de que los mismos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los **emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores".** (énfasis añadido)

Asimismo, entre otras, en la Resolución 28/2015, de 14 de enero de 2015:

"el Tribunal viene reconociendo la discrecionalidad técnica de la Administración en orden a la valoración de las ofertas, de forma que, si la actuación del órgano de contratación se ajusta a los límites de ésta, el Tribunal no podrá entrar a revisar la decisión administrativa. En relación con los límites de la discrecionalidad técnica en la Resolución 184/2014, de 7 de marzo se reproduce la doctrina siguiente: "El Tribunal entiende que el reproche planteado por la recurrente entra en el ámbito de la discrecionalidad técnica de la que goza la Administración contratante. Sobre este punto el Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en múltiples ocasiones. En la Resolución 128/2014, de 14 de febrero, el Tribunal volvió a reproducir la doctrina acerca de la discrecionalidad técnica de la Administración. En la apreciación de los criterios valorables mediante fórmula este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. En la Resolución 176/2011, de 29 de junio, se consideró que, a este tipo de criterios, les es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada "discrecionalidad técnica" de la Administración. En este mismo sentido, la Resolución 189/2012 señalaba que **la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor por parte de la Mesa de contratación, constituye una manifestación particular de la denominada "discrecionalidad técnica" de la Administración**, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, en relación con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las Mesas de contratación al valorar criterios subjetivos o dependientes de juicios de valor. Por su parte, la resolución 159/2012 señalaba que **"sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación -seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar "un**

análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos” (Resolución de este Tribunal núm. 93/2012).“
Conviene recordar también la jurisprudencia, tantas veces referida por nuestras resoluciones, contenida en la Sentencia del TJUE de 24 de noviembre de 2008, Asunto Alexandroupulis, según la cual: “una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores”.(énfasis añadido)

Teniendo en cuenta lo anterior, si es que el Órgano de Contratación, a la vista de las alegaciones efectuadas por esta parte, no apreciase la existencia de error material en el informe de valoración, entendemos que **la motivación que se incluye el mismo resulta a todas luces insuficiente, por cuanto no permite inferir la razón que justifica la diferencia en el trato entre los licitadores**, faltando en lo que aquí respecta el reflejo de uno o más eslabones en la cadena del procedimiento intelectual a cuyo través ha de llegarse al resultado de ponderar cada oferta. Sencillamente se ignora por qué se atribuye un aporte de valor positivo a ciertos aspectos de las ofertas de otras empresas concurrentes a la licitación, y no se han valorado en el caso de SERVEO FACILITY, pese a encontrarse igualmente incluidos en su oferta.

A mayor abundamiento, a la empresa Eulen se le han valorado positivamente en el apartado de calidad criterios de Mantenimiento y eficiencia energética. En concreto, en cuanto a:

- Redacción de los certificados de eficiencia energética. Implantación protocolo EVO.
- Implantación de sistema IPMVP y verificación mediante M&V
- Instalación de 3 display temperatura y humedad (hospital, urgencias, CEX).
- Estudio microbiológico en la climatización del HUCE.
- Realización de auditorías energéticas.

Además, para este último punto - realización de auditorías energéticas – aunque la oferta de SERVEO FACILITY ha integrado las auditorías energéticas como parte de su plan de mantenimiento regular, esta acción no ha sido valorada para mi representada en ningún subcriterio, lo que plantea dudas sobre los parámetros de evaluación utilizados. Por otro lado, la oferta de VEOLIA ha sido evaluada favorablemente por incluir auditorías energéticas, pero esta valoración se ha realizado bajo el subcriterio de acciones ambientales, a diferencia de la oferta de EULEN, en donde se ha valorado en el subcriterio de calidad. Estas inconsistencia sugiere que el técnico firmante, no ha aplicado los criterios de valoración especificados en los pliegos de manera uniforme,

excediendo, además, el límite de la discrecionalidad técnica, por lo que el informe debe ser anulado.

la oferta de SERVEO FACILITY ha incluido su realización en el plan de mantenimiento, sin que haya sido valorado positivamente en este subcriterio específico ni en ningún otro. Sin embargo, en la oferta de VEOLIA, se ha valorado la realización de auditorías energéticas en el informe técnico, pero no en el subcriterio de calidad, como en el caso de EULEN, sino en el de acciones ambientales. Entendemos que **esta manifiesta arbitrariedad no tiene en cuenta los criterios de valoración establecidos en los pliegos, y excede el límite de la discrecionalidad técnica ampliamente reconocido a los órganos de contratación.**

1.6.1. AUDITORÍA ENERGÉTICA PREVIA

Como punto de partida para el desarrollo del Plan de Ahorro y Gestión Energética, el personal de **SE como Proveedor de Servicios Energéticos Acreditado**, está en disposición de ofertar, durante los primeros meses de contrato, una Auditoría Energética Integral cuyo objeto es el estudio de los equipos e instalaciones, así como el estudio de sus consumos energéticos acorde a los requisitos del PPT, y en cumplimiento al **Real Decreto 56/2016, de 12 de febrero, relativa a la eficiencia energética, en lo referente a auditorías energéticas**, acreditación de proveedores de servicios y auditores energéticos y promoción de la eficiencia del suministro de energía.

1. Extracto de la oferta de SERVEO FACILITY MANAGEMENT

PROCEDIMIENTO ABIERTO 2023/038/GCE					
SERVICIO TÉCNICO DE MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES, SISTEMAS Y EQUIPOS DE CLIMATIZACIÓN, AGUA CALIENTE SANITARIA, COMBUSTIBLES Y GESTIÓN TÉCNICA DE LOS EDIFICIOS DEPENDIENTES DEL INSTITUTO NACIONAL DE GESTIÓN SANITARIA DE CEUTA					
LICITADOR		APORTE DE VALOR POSITIVO	VALOR NEGATIVO	PARCIAL	TOTAL
EULEN	C A L I D A D	<ul style="list-style-type: none"> * Dos visitas semanales del gestor del servicio para control de calidad del servicio. * Implantación de auditorías sorpresa o no planificadas. * Dedicación de 40h anuales de asesoría para que INGESA se certifique en ISO 50001 * Redacción de los certificados de eficiencia energética. Implantación protocolo EVO. * Implantación de sistema IPMVP y verificación mediante M&V * Instalación de 3 display T° y humedad (hosp, urgencias, CEX). * Estudio microbiológico en la climatización del HUCE. * Realización de auditorías internas * Realización de auditorías externas. * Realización de auditorías energéticas. * Encuesta de satisfacción anual * Se establecerán controles de calidad basados en la ISO 9001. * Procedimiento para comunicación de quejas y reclamaciones 		10	

V E O L I A	M E D I O C M I B O I N T A L	<ul style="list-style-type: none"> • optimización de la contratación de los suministros eléctricos • estudio monitorización del consumo de agua y luz en los centros • estudio de instalación de sistemas de telegestión energética en los edificios • estudio para la instalación de paneles solares fotovoltaicos en las cubiertas y/o fachadas de los edificios • estudio viabilidad protección condensadores exteriores de enfriadoras y bombas de calor • estudio de viabilidad en mejoras en la producción de acs y calefacción • estudio sobre la configuración de freecooling • estudio de viabilidad sobre uso de recuperadores de calor • estudio de viabilidad en aerotermia para la climatización, calefacción y acs • estudio de viabilidad en cuanto a instalación de paneles solares térmicos • estudio de implantación y viabilidad del uso del modelo ecobath • estudio de viabilidad de perizadores en grifos • realización de auditorias energéticas • estudio para la integración del sistema de hitachi en el bms del hospital apoyo hubgrade • realización de pruebas de eficiencia en centro suap (servicio normal de urgencias de atención primaria) • instalación de detectores de presencia y de movimiento • aprovechamiento de la luz natural mediante sensores de luz 			31,02
				6	

2. Extractos del Informe de Valoración de criterios subjetivos

Es evidente que el técnico se ha apartado de los criterios de valoración establecidos en el apartado 11 del Cuadro de Características de la licitación anexo al PCAP ponderando las puntuaciones otorgadas a cada uno de los licitadores sin la debida motivación, aplicando un criterios arbitrarios, desconocidos y no previstos en los Pliegos, influyendo definitivamente en la valoración global de las ofertas y la adjudicación del contrato, por lo que debe ser anulado y, en ese caso, al no ser posible realizar una nueva valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor, en tanto que habiendo sido abiertas y valoradas las ofertas evaluables mediante fórmulas de los licitadores, ha quedado comprometida la objetividad del órgano de contratación, procede declarar la nulidad del procedimiento de licitación. En este sentido, las resoluciones del TACRC 1621/2023 de 14 de diciembre, y 115/2024, de 1 de febrero, entre las más recientes.

QUINTA. - CONCLUSIONES

A la luz de todo lo expuesto en el presente recurso, es evidente que con la actuación del órgano de contratación se han vulnerado los derechos e intereses legítimos de SERVEO FACILITY MNAGEMENT S.A., que ha quedado injustamente relegada a la segunda posición, por una actuación de la mesa no ajustada a Derecho, y que inobserva los principios de buena fe, transparencia, igualdad y no discriminación y todo ello por cuanto ha quedado demostrado:

1. La existencia de error material en la valoración de la oferta técnica presentada por SERVEO FACILITY, con vulneración de lo dispuesto en el artículo 1.1 de la LCSP, que afecta al principio de igualdad de trato de los licitadores e interdicción de arbitrariedad en la valoración e las ofertas del concurso (infracción del artículo 9.3 de la CE y 1 y 2 de la Ley 9/2017.

2. Subsidiariamente, la ausencia de motivación suficiente en el informe técnico que sustenta la adjudicación y en la valoración efectiva de los elementos de juicio de valor. Infracción el artículo 151.2 de la Ley 9/2017, toda vez que los órganos de contratación deben garantizar a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad.
3. Subsidiariamente, la defectuosa definición de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, al presentar un margen tan amplio de valoración que ha permitido que se valoren aspectos similares en subcriterios distintos para cada licitadora, por lo que la potestad discrecional puede tomarse como arbitraria, con infracción de o dispuesto en el artículo 146.3 de la LCSP.

En virtud de lo anterior,

SOLICITO a dicho TRIBUNAL, que teniendo por presentado este escrito junto con los documentos que al mismo se acompañan, lo admita, disponga su unión al expediente de referencia, tenga por interpuesto **RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN** contra el acta quinta de la Mesa de Contratación en la presente licitación y, previos los trámites oportunos

- (I) SEA DECLARADA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE LICITACIÓN DE REFERENCIA EN TANTO EN CUANTO SE RESUELVE EL PRESENTE RECURSO;
- (II) SEA DECLARADA LA EXISTENCIA DE ERROR MATERIAL EN EL INFORME DE VALORACIÓN Y SE ACUERDE ANULAR LA ADJUDICACIÓN, CON RETROACCIÓN DE ACTUACIONES LA MOMENTO PREVIO A LA EMISIÓN DEL INFORME, PARA INCREMENTAR LA PUNTUACIÓN OBTENIDA POR MI REPRESENTADA EN 1,54 PUNTOS EN EL SUBCRITERIO CALIDAD, POR INCLUIRSE EN LA OFERTA LA REALIZACIÓN DE UN SEGUIMIENTO MEDIANTE REUIONES PERIÓDICAS, Y CONTROLES DE CALIDAD BASADOS EN LA ISO 9001.
- (III) SUBSIDIARIAMENTE A LO ANTEROIR, SE DECLARE LA NULIDAD LA ADJUDICACIÓN Y DEL PROCEDIMIETO DE LICITACIÓN, AL INCURRIR EL INFORME TÉCNICO EN ERRORES Y ARBITRARIEDADES QUE EXCEDEN LA DISCRECIONALIDAD TÉCNICA, Y NO SER POSIBLE UNA NUEVA VALORACIÓN POR CONOCERSE EL RESULTADO DE LAS OFERTAS ECONÓMICAS.

Por resultar todo ello de Justicia que respetosamente se solicita, a fecha de la firma digital.

OTROSÍ DIGO. - SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

Tanto la LCSP como la Ley 39/2015, de 2 de octubre, de Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas (en adelante, "LPCAP") prevén la posibilidad de la adopción de medidas provisionales y/o cautelares.

Conforme a lo estipulado en el artículo 53 de la LCSP, un vez interpuesto el recurso, quedará en suspenso la tramitación del procedimiento cuando el acto recurrido sea el de adjudicación, salvo en el supuesto de contratos basados en un acuerdo marco o de contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, sin perjuicio de las medidas cautelares que en relación con estos últimos podrán adoptarse en virtud de lo señalado en el artículo 56.3.

Por todo ello

SOLICITO que, por los motivos expuestos, se acuerde la suspensión de la licitación hasta la resolución del presente recurso.